

## **EJERCICIOS PREJUICIOS Y DISCRIMINACIÓN**

1. Jorge y dos de sus primos, Alejandro y Fernando, se trasladaban en un autotransporte de pasajeros de la ciudad de Tapachula a San Cristóbal de Las Casas para dirigirse a su lugar de origen, San Juan Chamula, luego de que habían entregado artesanías en un centro comercial. En el trayecto de Tapachula a San Cristóbal hay puestos de revisión migratoria, por lo que en Pijijiapan, Chiapas, el camión se detiene para ser inspeccionado, los agentes de migración detienen a Jorge, Alejandro y Fernando durante una semana, porque dijeron que ellos no eran mexicanos, sino de nacionalidad guatemalteca. Jorge y sus primos no hablan español, sino tzotzil, y difícilmente entienden el español, no obstante de que enseñaron sus respectivas credenciales para votar, los agentes dijeron que eran falsas, y fueron trasladados a un centro de retención.

**¿Los agentes de migración violaron derechos humanos de Jorge, Alejandro y Fernando?**

**Sí  
vez**

**No**

**Tal**

2. La familia Santiz Patishtan y 40 más, fueron expulsadas de su lugar de origen, la comunidad indígena de San Gregorio, municipio de Huixtán, Chiapas, por profesar la religión evangélica, ahora se encuentran en un albergue en San Cristóbal de Las Casas, y a quienes se les proporcionan despensas cuando llega alguna ayuda, por lo que ante la falta de alimentos, las familias desplazadas intentaron regresar a su comunidad, sin embargo, 20 evangélicos fueron retenidos por católicos.

**¿Se han violado derechos humanos a las familias desplazadas?**

Sí  
vez

No

Tal

## EJERCICIOS

1. Genaro Argüello Montes fue señalado por el testigo Nicanor Flores Jacobo, de que es el conductor del vehículo tracto camión tipo tráiler, de color blanco, con placas de circulación 602FC7, del Servicio Público Federal, ya que en su entrevista refirió que siendo las 13:30 horas al ir circulando a la altura del poblado Belén, con dirección a Comitán, Chiapas, en el tramo Belén-Teopisca, se percató de un vehículo que salía de la curva, el cual perdió el control, y se impactó contra su unidad, que resulta ser un tracto camión, y observó que dicho conductor se quiso dar a la fuga en un taxi pero que este no lo subió, persona quien gritaba que él no era el conductor, posteriormente arribó una ambulancia que traslado al conductor del vehículo responsable al hospital de Teopisca y cuando la ambulancia lo trasladaba a San Cristóbal de Las Casas, el Oficial de la Policía Federal le pregunta a Nicanor Flores Jacobo si la persona que era trasladada en la ambulancia es la persona que conducía el vehículo responsable, lo identificó plenamente como la persona que conducía el vehículo Mitsubishi Lancer, de color azul.

Hecho que la ley señala como delito de Homicidio culposo, previsto y sancionado por los artículos 160 en relación al 85, del Código Penal para el estado de Chiapas.

El Fiscal del Ministerio Público solicita como medida cautelar la de prisión preventiva, prevista en el artículo 155, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de asegurar la presencia del imputado en juicio y en los demás actos que se requiera de su presencia, así como también para evitar la obstaculización del procedimiento, ya que dicha medida cautelar cumple con el principio de proporcionalidad, que se advierte en el numeral 156, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues resulta ser necesaria para efectos de garantizar que el procedimiento no sea obstaculizado a falta de la presencia del imputado en los demás actos procesales, y al no

imponerle dicha medida cautelar el hoy imputado tomaría en cuenta que su conducta no tuvo mayores consecuencias, asimismo debe tomarse en consideración que el imputado resulta ser de nacionalidad extranjera como lo es de Guatemala, por lo tanto, existe el temor fundado de que pueda sustraerse de la acción de la justicia.

2. El 9 de junio del 2017, como a eso de las 13:20 horas, cuando elementos de la Policía Municipal realizaban un patrullaje de prevención e investigación, sobre la calle Nucú esquina con la avenida Yajalón, de la ciudad de Comitán, Chiapas, dichos elementos policiacos se percatan que frente a ellos se encontraban paradas dos personas una del sexo masculino que vestía pantalón de mezclilla de color azul, camisa de color celeste y zapatos de color negro, y otra del sexo femenino con traje regional del municipio de San Juan Chamula, Chiapas, percatándose que la persona que vestía con ropa tradicional hacía entrega de varias bolsitas de nailon transparente que en su interior contenía sustancia de color café claro, al parecer droga, y la otra persona del sexo masculino que vestía con camisa de color celeste hacía entrega de varios billetes de \$100.00, en ese momento y al percatarse de la presencia de los elementos policiacos la persona del sexo masculino salió corriendo sobre la calle Yajalón, mientras que la persona del sexo femenino comenzó a caminar con dirección a la escuela primaria “Juan Rulfo”, por lo que los elementos policiacos descendieron de su unidad vehicular y comenzaron a seguir a la persona del sexo femenino que vestía traje típico, sin perderla de vista, dándole alcance a unos metros de donde fue vista, haciendo el intercambio de las bolsas de nilón por dinero, por lo que al darle alcance le solicitaron que extendiera las manos, percatándose así que en la mano derecha llevaba 07 siete bolsitas de nailon transparente conteniendo en su interior polvo de color café claro en forma de roca con las características del crack de cocaína, siendo en ese momento que detienen a la imputada.

El Fiscal del Ministerio Público solicita como medida cautelar la de prisión preventiva, prevista en el artículo 155, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, argumentado que el hecho que la ley señala como delito por el cual ha formulado imputación encuadra en la hipótesis que señala el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que se trata de un delito grave en contra de la salud, para imponer dicha medida cautelar, además de que el artículo 15 ter, del Código Penal para el estado

de Chiapas, refiere su numeral 11, al artículo 475, de la Ley General de Salud, como aquellos delitos que ameritan imponer la prisión preventiva como medida cautelar, además de que resulta ser necesaria para efectos de garantizar que el procedimiento no sea obstaculizado a falta de la presencia de la imputada en los demás actos procesales, y existe el temor fundado de que pueda sustraerse de la acción de la justicia.

Sin embargo, el abogado defensor ofrece como medio de prueba el certificado médico expedido por el Hospital de Las Culturas, de Comitán, Chiapas, de que la imputada tiene 7 meses de embarazo, por lo que solicita no se imponga la medida cautelar de prisión preventiva, sino el resguardo domiciliario, en términos de lo dispuesto por el artículo 166, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3. Aproximadamente a las 15:40 horas del 15 de junio del 2017, Joaquín Ortiz Sales, Agente de la Policía Especializada se encontraba realizando patrullajes de prevención del delito en coordinación con elementos de las Policías Estatal Preventiva y Municipal, y al circular con dirección al cerrito de San Cristóbal, se percató que en el área arbolada se encontraban tres personas del sexo masculino, la primera vestía de playera manga larga en color negra, short en color azul y tenis en color blanco, la segunda vestía camiseta de color negro short en color negro y tenis en color negro, la tercera vestía con sudadera de color azul, pantalón de mezclilla en color negro y zapatos en color negro; quienes platicaban de forma sospechosa dentro de esta área; por lo que al ver esto procedieron a estacionarse metros más adelante, y descendieron de los vehículos oficiales, procediendo a caminar pie tierra para dispersarse entre el monte, percatándose que las dos primeras personas hacían entrega de unas envolturas en forma de rollos de papel y la tercera persona hacia entrega de tres billetes de \$50.00, por lo que forma sorpresiva procedieron a acercarse hacia donde se encontraban esas tres personas, pero la tercera persona que vestía sudadera de color azul, pantalón de mezclilla de color negro y zapatos de color negro se dio cuenta de la presencia de los policías, y adoptando una actitud evasiva se echó a correr con dirección a los

matorrales, mientras que la primera persona que vestía de playera manga larga en color negra, short en color azul y tenis en color blanco, salió corriendo con dirección a la iglesia, fue que el Agente Roberto Buenfil Zúñiga, le dio alcance metros más adelante logrando asegurarlo e identificándose de inmediato como Agente de la Policía Municipal, y al solicitarle que les permitiera realizarle una revisión a su persona, este accedió procediendo el Agente en mención a llevar a cabo la revisión corporal, encontrándole entre sus pertenencias en la bolsa de su short de lado derecho, tres envoltorios con papel periódico, conteniendo en su interior hierba seca de color verde con las características de la marihuana, continuando con la revisión, en la bolsa de lado izquierdo se le encontró otros dos envoltorios con papel periódico que en su interior contienen hierba seca de color verde con las características de la marihuana, por lo que en ese instante el Agente siendo las 15:55 horas le indica que quedaba detenido por delitos contra la salud en su modalidad de posesión y venta de drogas, asegurando la droga y haciéndole saber que se encontraba cometiendo un delito en flagrancia así como también se le hizo saber sus derechos que le asisten como persona detenida y que sería puesto a disposición del Ministerio Público, identificándose con el nombre de Filemón Santos Santos de 25 años de edad, mientras que el Agente José Cuesta Santiz de la Policía Estatal Preventiva logró dar alcance a la otra persona que corría con dirección hacia el asta de la bandera, mismo que vestía camiseta de color negra short, en color negro y tenis en color negro, indicándole a esta persona que se le realizaría una revisión corporal notándose nervioso y a la vez accedió a lo solicitado, encontrándole en la bolsa delantera de su pantalón de lado derecho, cuatro envoltorios con papel periódico, conteniendo en su interior hierba seca de color verde, con las características de la marihuana, así como tres billetes de \$100.00, por lo que debido a estos actos y al estar realizando un delito en flagrancia el Agente José Cuesta Santiz procedió a realizar la detención siendo las 15:57 horas, mismo que se identificó con el nombre de Nemecio Díaz Cuevas, haciéndole saber que quedaba detenido por delitos contra la salud en su modalidad de posesión y venta de droga, así como hacerle saber sus derechos que le asisten como persona detenida indicándole que sería puesto a disposición ante el Fiscal del Ministerio Público.

**DATOS:**

El imputado Filemón Santos Santos de 23 años de edad, es de bajos recursos económicos, ya que no tiene un trabajo estable, es adicto a las sustancias psicoactivas, que para sostener su adicción se dedica a la venta de esas sustancias, que se las provee Nemecio Díaz Cuevas. Ha designado como su abogado al Defensor Público adscrito al Juzgado de Control, que por ser el único titular, tiene demasiada carga de trabajo.

El imputado Nemecio Díaz Cuevas de 25 años de edad, es propietario de una tienda comercial, también se dedica a la distribución de sustancias psicoactivas. Ha designado como su defensor a uno de los miembros de un Bufete Jurídico, quien ha ofrecido una elevada garantía económica y representación familiar en la sala de audiencias.

El Ministerio Público solicita al Juez de control la medida cautelar prevista en el artículo 155, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la de prisión preventiva, para el imputado Filemón Santos Santos, en tanto que para el imputado Nemecio Díaz Cuevas solicita como medida cautelar la exhibición de una garantía económica, señalada en la fracción II, del referido numeral.

**¿Qué hacer como Juez de control?**

**¿Cuál es su papel frente el primer imputado?**

## EJERCICIO DUDA RAZONABLE Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El Fiscal del Ministerio Público dijo en síntesis: "...Ha quedado por acreditado en la presente audiencia la existencia del delito de ATENTADOS CONTRA LA PAZ Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y PATRIMONIAL DE LA COLECTIVIDAD Y DEL ESTADO, previsto y sancionado en el Código Penal vigente en la Entidad, así como la participación del hoy acusado GERARDO MONTES PINTO en lo que hace al citado delito cometido en agravio de LA SOCIEDAD, de hechos ocurridos el día 12 doce de abril del 2016 dos mil dieciséis, en horario aproximado de 12:30 horas, a la altura de la Gasolinera GONZALEZ sobre la carretera a las Margaritas, Chiapas. Y ello es así, señor Juez, en razón a que hemos escuchado el testimonio de los testigos MANUEL PÉREZ, LUIS JIMÉNEZ, MARIANO JIMÉNEZ, MANOLO PÉREZ, JOSÉ HERNÁNDEZ, MARCELO HERNÁNDEZ, quienes de manera concreta han establecido la existencia de ese hecho, han ubicado al ciudadano GERARDO MONTES PINTO en tiempo y lugar, han establecido que efectivamente se estaba realizando una reunión de carácter pacífica en el momento en que ocurrieron los hechos, han establecido mediante esos testimonios que el hoy acusado formaba parte de esa organización social que, como se dijo, es liderada por HERMILO ROBLEDO, MARCOS VAZQUEZ, JORGE Y JULIO GÓMEZ, habiendo citado cada uno de estos testigos que en la fecha antes mencionada, a las 9:30 am nueve horas con treinta minutos, los citados líderes arribaron al lugar haciendo uso de armas de fuego así como también palos con punta, y machetes, situando que el C. GERARDO MONTES PINTO anteriormente había acudido ante ellos a celebrar una reunión pero han interpretado que fue una mera estrategia a efectos de distraerlos mientras llegaba el resto de su organización social quienes resultaron agrediendo con los medios que ya se han señalado, circunstancia que ha quedado debidamente robustecida a través de los testimonios expertos por parte del ciudadano FERNANDO ROJAS, ALONDRA SANTOS, FRANCISCO AVENDAÑO y HUGO GUILLÉN, quienes comparecieron en su calidad de peritos testigos expertos que han robustecido bajo las circunstancias del hecho delictivo que se ha expuesto pues en el caso de los peritos de identificación vehicular y el que narró respecto a la balística y criminalística de campo son concordantes en cuanto a establecer que encontraron determinados indicios en el lugar a los cuales les realizaron análisis fotográfico, se les hizo una identificación y ello sirvió para hacer concordancia con el dicho de los testigos. De igual forma la perito ALONDRA SANTOS quien compareció

con su carácter de especialista quien estableció que observó una herida en región craneal en la anatomía del señor NEFTALÍ GARCÍA y nuevamente vuelve a hacer concordancia con lo que citaron los testigos, de tal manera que ante los hechos que se han conocido en la presente audiencia se tiene por bien acreditado el hecho de que determinadas personas realicen actos contra otras personas utilizando explosivos, armas de fuego como ocurrió en este caso o cualquier otro medio violento que produzco alarma, temor o terror en la población, en un grupo o sector de ella para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del estado o tratar de presionar para que tome una determinación que, en el caso concreto, me refiero al uso de armas de fuego a efectos de perturbar la paz pública, de tal forma que en este alegado que me ocupa reitero mi solicitud a que en este momento en que vaya a emitir su resolución lo haga con un fallo de carácter condenatorio sobre el delito que ya se ha citado el cual se encuentra previsto el artículo 369, del Código Penal vigente en el estado de Chiapas en relación a los artículos 10, delito de acción, en relación al 14, párrafo segundo, delito instantáneo, 15, párrafos primero y segundo, dolo directo, primordialmente con el artículo 19, considerando que la participación del hoy inculpado fue a título de coautor material todos estos fundamentos del código penal vigente en el estado de Chiapas. Es cuánto.”

La defensa manifestó: “...Como los que inicie, solicito para mi hoy defensa un fallo absolutorio en virtud de que no quedaron establecidos en el presente desahogo de las pruebas que no fueron objetivos y menos normativos respecto a la conducta que supuestamente realizó mi hoy defenso GERARDO MONTES PINTO. Asimismo ha quedado evidenciado con los testimonios del señor MANUEL PÉREZ quien se entrevistó con el Señor GERARDO MONTES, realizaron una plática pacífica, no vio que llevara armas ni tampoco ningún tipo de palos, el mismo testimonio de NEFTALÍ GUZMÁN quien fue la persona que únicamente recibió una herida pero el corrió, no supo tampoco quién le disparó, hacen el señalamiento del señor GERARDO MONTES se refieren que platicaron con ellos y tratando de solucionar un problema, misma situación que evidenciado por parte del testigo LUIS JIMÉNEZ quien únicamente refiere que es un problema de la tortilla, de organizaciones; asimismo ninguno de los testigos, al igual que su hermano MARCELO HERNÁNDEZ quien coincide que estuvieron platicando de manera pacífica, que en ningún momento el señor GERARDO presentó ningún tipo de agresión ni física ni verbal, menos portaba un arma, y tampoco estuvo junto con las presuntas cuarenta



personas que iniciaron todo este movimiento, asimismo queda estipulado del agente DANIEL PÉREZ el cual recibe el llamado por una riña entre organizaciones, desafortunadamente el mismo agente hace una calificativa de atentados contra la paz poniéndolo a disposición al Ministerio Público. Quedan también sin ningún tipo de valor para efectos respecto de la conducta que se le pretende acreditar a mi defensa el dictamen de la doctora ALONDRA CRUZ donde concluya que el señor NEFTALÍ tiene una lesión que no pone en peligro la vida, misma situación por parte del perito BARRIOS quien practica una toma de placas fotográficas de tres cartuchos utilizados y dos nuevos, misma situación el perito HUGO GUILLÉN quien hace una criminalista de campo con placas fotográficas que al final robustece la solicitud de esta defensa de acuerdo a estos datos vertidos que no se encuadraron dentro del artículo 369, del delito que se le pretende imponer a mi hoy defensa toda que como quedó demostrado ninguna de las pruebas desahogadas encajan en este tipo jurídico, por tal motivo, señor Juez, esta defensa solicita se dicte una sentencia absolutoria a mi hoy defensa el señor GERARDO MONTES PINTO.”

### **RESOLUCIÓN DEL JUEZ.**

Que ponderando con libertad los medios de prueba introducidos y desahogados en juicio, valorados de manera libre y lógica, y con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de los mismos, en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 358, 359, 383, 387 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez ha adquirido la convicción de que no se encuentran acreditados los hechos a que hace referencia el Ministerio Público en su escrito de acusación, por cuanto no se logran acreditar los elementos del delito de ATENTADOS CONTRA LA PAZ Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y PATRIMONIAL DE LA COLECTIVIDAD Y DEL ESTADO, previsto y sancionado en el artículo 369, del Código Penal del Estado, que se dijo cometido en agravio de LA SOCIEDAD.

Las pruebas que ha introducido el Fiscal del Ministerio Público durante la audiencia de juicio oral no han logrado superar la presunción de inocencia que ampara al sentenciado, permitiendo conducir a este Juez, a la convicción de que no le ha correspondido a GERARDO MONTES PINTO, una participación culpable en el delito por el cual lo acusó el Ministerio Público.

Para lo cual el Juez ha tomado su convicción sobre la base de las pruebas producidas en juicio oral, y al regirnos por un sistema de valoración de la prueba de manera libre y lógica, y con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de las mismas, resulta fundamental el principio de inmediación, resultando de su esencia formar convicción, no sólo por el relato sino por las reacciones corporales y emocionales de quienes declararon ante este Juez, esto es, no sólo las impresiones objetivas sino subjetivas, pues este resolutor ha percibido las declaraciones a través de los sentidos.

De tal suerte que los medios de prueba desahogados por el Ministerio Público resultan insuficientes para acreditar los elementos del delito de ATENTADOS CONTRA LA PAZ Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y PATRIMONIAL DE LA COLECTIVIDAD Y DEL ESTADO, que se le atribuye al sentenciado, de tal suerte que las testimoniales de MANUEL PÉREZ, NEFTALÍ GARCÍA, LUIS JIMÉNEZ, quienes refirieron entre otras cosas que habían tenido una plática para poder solucionar el problema del precio de la tortilla, pero se presentó el señor GERARDO, a las nueve de la mañana para solucionar el problema y llegar a un acuerdo, sin embargo, don HERMILO llegó con 40 cuarenta personas, quienes llevaban armas y llegando les empezaron a disparar, y ahí se pusieron a correr, le dieron un plomazo en la rodilla izquierda, de MANUEL PÉREZ, así como también a su compañero NEFTALÍ le dieron un plomazo en la cabeza, en tanto que el testigo DANIEL PÉREZ, nada refiere sobre los hechos, solamente hace mención de que a él le ponen a disposición al hoy sentenciado el 21 veintiuno de abril del 2016 dos mil dieciséis, sin que le conste de manera directa los hechos, ya que solo le habían reportado una riña entre organizaciones por lo que al llegar al lugar se encontró con la riña y que tenía asegurado al señor GERARDO MONTES PINTO a quien lo estaban golpeando.

En tales circunstancias, tomando en consideración las declaraciones de los citados testigos (MANUEL PÉREZ, NEFTALÍ GARCÍA, LUIS JIMÉNEZ), así como las testimoniales del perito en materia de Identificación vehicular FERNANDO TRUJILLO, el testimonio de la médico legista ALONDRA SANTOS, el testimonio de perito en materia de fotografía y balística FRANCISCO AVENDAÑO, y el testimonio del perito en materia de criminalística de campo HUGO GUILLÉN; en términos del artículo 405, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia que se emite es ABSOLUTORIA a favor de GERARDO MONTES PINTO.

Sin embargo, en esta etapa de decisión final, el Ministerio Público, a quien le corresponde la carga de la prueba, en términos del artículo 406, párrafo sexto, del Código

Nacional de Procedimientos Penales, omitió expresar argumentos jurídicos suficientes, convincentes y sustentados en medios de prueba que acrediten la existencia de cada uno de los elementos que dan vida al delito en cuestión, realizando un estudio y valoración jurídica de las probanzas que justipreció, a fin de su análisis se adviertan con claridad, los hechos acaecidos, y que justifican el surgimiento, a la vida jurídica, de las hipótesis descritas por la Ley aplicables al caso; ello con el fin de determinar, qué información contenida en los medios de prueba desahogados en la audiencia de debate, son los que evidencian que se actualiza el delito que se atribuye a GERARDO MONTES PINTO.

Por tanto es evidente que el Ministerio Público omitió el estudio de cada uno de los elementos conformadores del delito de referencia, así como expresar la razón jurídica de la actualización de dichos elementos; es decir, por qué con los medios de prueba que desahogó en la audiencia de juicio oral son suficientes para tener por acreditado el delito en cuestión, debiendo establecer, cuáles fueron los hechos obtenidos de los medios de prueba que revelaron la existencia de tales supuestos descriptivos del tipo, al juicio valorativo de estas y la manera en que los acontecimientos demostrados encuadraron en la hipótesis delictiva que se atribuye a los acusados.

Así también el Ministerio Público, omitió fundar y motivar el por qué considera que se tiene por acreditada la conducta que se le imputa al acusado, pues apartándose de las normas jurídicas y de los hechos sometidos a su potestad, vulnerando los principios del debido proceso, legalidad y seguridad jurídica que tutelan a favor de todo gobernado los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, no precisa de forma adecuada como tiene por acreditados todos y cada uno de los elementos integradores del delito, pues no basta concluir en la forma en que lo hizo, sino que en el examen de los elementos que integran este se debe establecer con razonamientos lógico-jurídicos, el por qué la conducta que se le atribuye al encausado encuadra en el hecho que la ley señala como delito que se le imputa, a fin que conozcan los argumentos legales de la autoridad y puedan impugnarlos, ya que de no hacerlo así, produciría dejarlo en estado de indefensión al no saber con precisión cuál es la hipótesis del antijurídico que se les atribuye para que puedan defenderse de manera adecuada, es decir, se debe hacer una valoración de todas y cada una de las pruebas que sirvieron para justificar los elementos externos, emitiendo que se desprende de cada uno de ellos y establecer el por qué se llegó a esa consideración.

Como se adelantó, los medios de prueba desahogados por el Ministerio Público resultan insuficientes para acreditar los elementos del delito de ATENTADOS CONTRA LA

PAZ Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y PATRIMONIAL DE LA COLECTIVIDAD Y DEL ESTADO, que se le atribuye al sentenciado, de tal suerte que los hechos a que hace referencia el Ministerio Público no se logran acreditar, amén de lo expuesto en líneas que anteceden respecto a la imprecisión de las hipótesis del delito en estudio, puesto que con la manifestación de las testigos MANUEL PÉREZ, NEFTALÍ GARCÍA, LUIS JIMÉNEZ, MARCELO HERNÁNDEZ y DANIEL PÉREZ, en su carácter de policía aprehensor, el perito en materia de identificación vehicular FERNANDO TRUJILLO, el testimonio de la médico legista ALONDRA SANTOS, el testimonio de perito en materia de fotografía y balística FRANCISCO AVENDAÑO, y el testimonio del perito en materia de criminalística de campo HUGO GUILLÉN, no se logra acreditar que el acusado GERARDO MONTES PINTO hayan participado conjuntamente con otras personas en actos violentos contra un grupo determinado de personas, utilizando armas de fuego, palos, machetes, piedras, vehículos, combustible entre otras cosas, produciendo con tal conducta alarma, temor o terror en la población comiteca y más aún en un grupo o sector de dicha población, que en este caso se trataba de MANUEL PÉREZ, NEFTALÍ GARCÍA, LUIS JIMÉNEZ, MARCELO HERNÁNDEZ, quienes formaban parte de un grupo de personas miembros de una misma organización y que se encontraban reunidos con motivo al problema de las tortillas el 21 veintiuno de abril del 2016 dos mil dieciséis en horario aproximado de las 09:30 nueve horas con treinta minutos a la altura de la gasolinera GONZALEZ, ubicada en carretera salida a la ciudad de las Margaritas, Chiapas; sin embargo, don HERMILO llegó con 40 cuarenta personas, quienes llevaban armas y llegando les empezaron a disparar, y ahí se pusieron a correr, le dieron un plomazo en la rodilla izquierda, a MANUEL PÉREZ, así como también a su compañero NEFTALÍ le dieron un plomazo en la cabeza.

En tales circunstancias, de los medios de prueba desahogados en el juicio, relacionados entre sí en el debido orden lógico y natural, valorados de manera libre y lógica, y con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de los mismos, en términos de los artículos 20, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Federal, 259, 261, 263, 265, 356, 357, 358, 359, 383, 387 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la conducta desplegada por el acusado GERARDO MONTES PINTO el día y lugar en que ocurrieron los hechos, el 21 veintiuno de abril del 2016 dos mil dieciséis, no encuadra en el tipo penal por el que se le acusa, puesto que no se lo logra acreditar que el acusado GERARDO MONTES PINTO haya llegado acompañado de un grupo de personas a agredir a algún grupo de personas,

utilizando armas de fuego, palos, machetes, piedras, vehículos, entre otras cosas, produciendo con tal conducta alarma, temor o terror en la población comiteca y más aún en un grupo o sector de dicha población, en este caso se trataba de las personas que acompañaban a MANUEL PÉREZ, LUIS HERNÁNDEZ, MARCELO HERNÁNDEZ, ALEJANDRO AGUILAR y ROBERTO PÉREZ, en el momento y en el lugar que se encontraban, lo cual ocurrió el 21 veintiuno de abril del 2016 dos mil dieciséis, resultado lesionados MANUEL PÉREZ, ROSA MORALES y NEFTALÍ GARCÍA, sin embargo, como se ha referido principalmente de los testimonios de LUIS JIMÉNEZ, MARCELO HERNÁNDEZ, MANOLO PÉREZ Y NEFTALÍ GARCÍA, refirieron hechos totalmente distintos a lo que se establecieron en el auto de apertura, y que únicamente refieren que quién llegó a ese lugar de los hechos fue una persona diversa al hoy acusado, quien portando un arma de fuego decidió activar en contra de MANUEL PÉREZ, LUIS HERNÁNDEZ, MARCELO HERNÁNDEZ, ALEJANDRO AGUILAR, ROBERTO PÉREZ, y a preguntas hechas por la representación social y del abogado defensor, a los testigos antes referido no se advierte que quien haya realizado los disparos, sea GERARDO MONTES PINTO, o que haya portado un arma de fuego, lo cual en el desahogo de los medios de prueba no se logra establecer esta acusación, lo mismo ocurre con respecto a los peritos pues por lo que hace al perito que rinde su dictamen sobre los daños causados al vehículo, este no acreditar alguno de los elementos del tipo penal que señala el numeral 369, del Código Penal del Estado, el cual es ATENTADOS CONTRA LA PAZ, LA INTEGRIDAD CORPORAL Y PATRIMONIAL DE LA COLECTIVIDAD Y EL ESTADO, y respecto al peritaje de FRANCISCO AVENDAÑO y el de HUGO GUILLÉN, que se refieren a los casquillos encontrados en el lugar de los hechos referente a esos disparos que se hicieron pero que ni su testimonio ni ese dictamen da lugar a que GERARDO MONTES PINTO lo haya hecho, únicamente estos peritajes podrían establecer algunos de los elementos que forman parte de este tipo penal, no se logra establecer realmente lo que la Fiscalía plasmó en la acusación, en la que según se establece que GERARDO MONTES PINTO, es uno de los sujetos activos que se dice que participaron, como coautor de este hecho, sin embargo, de las probanzas desahogadas en juicio no se señaló que el justiciable en esos hechos haya portado un arma de fuego, porque de acuerdo a esa mecánica o circunstancias en que ocurrieron los hechos a que se hacen referencia, son dos grupos en enfrentamiento o un conflicto entre dos organizaciones sociales, pero que no tiene nada que ver, en todo caso, el Estado. Y si bien es cierto en la acusación se hace

referencia a que se trató de perturbar la paz pública, en ese momento también es cierto, que ya en los alegatos de clausura, se debió haber precisado una de estas hipótesis y no respecto a la última, que trataba de menoscabar la autoridad del estado para que tome una determinación, no se trata de ninguna institución, con esta conducta que realizaron los sujetos activos lograran que el estado tomara alguna determinación o menoscabara la autoridad del Estado, sino que, como se estableció, debería ir acorde a la acusación que quedó plasmada desde el auto de vinculación y luego se plasmó en el auto de apertura a juicio, sin olvidar desde luego que la carga de la prueba la tiene la Representación Social, por lo que los testimonios y demás pruebas desahogadas en juicio acreditan hechos distintos y hay contradicciones con la acusación, aunado que la Representación Social incurre en imprecisiones al establecer el tipo penal, que establece el numeral 369, del Código Penal del Estado, ya que del mismo se desprenden varias hipótesis que debieron haberse precisado en ese escrito de acusación, si son las tres o solamente alguna de ellas, es decir, se debe precisar si es alarma, si es temor o terror o si se dan las tres, para establecer cuál de todas estas hipótesis es la acción, cuáles son las que pretenden que se acrediten en este tipo penal. Por tanto, como se dijo, al no establecer y no lograr acreditarse los hechos a que hace referencia el Ministerio Público, no se logra acreditar el delito de ATENTADOS CONTRA LA PAZ LA INTEGRIDAD CORPORAL Y PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO.

Por lo tanto, al no obrar pruebas aptas ni suficientes que acrediten el delito de ATENTADOS CONTRA LA PAZ Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y PATRIMONIAL DE LA COLECTIVIDAD Y DEL ESTADO, previsto y sancionado en el artículo 369, del Código Penal del Estado, se actualiza una causa de exclusión del delito, en concreto una causa de atipicidad (ausencia de conducta), previsto en el artículo 25, del Código Penal del Estado, y en consecuencia, se considera inoficioso entrar al estudio de la plena responsabilidad penal (culpabilidad) que de igual forma le atribuía el Ministerio Público al acusado en la comisión del delito de referencia.

En las relatadas condiciones, precedente resulta absolver al acusado GERARDO MONTES PINTO, pues la norma jurídica requiere un conjunto de pruebas que justifiquen de manera plena la demostración tanto del delito como de la responsabilidad penal a la comisión del ilícito, por lo que al dar a pruebas aisladas la fuerza y plenitud de datos “bastantes”, es tanto como torcer el espíritu de la ley, rigorista en su parte objetiva al expresar la plena responsabilidad del delito y las circunstancias de ejecución que ésta

debe quedar comprobado necesariamente, admitiendo con ello que con simples y singulares datos, se pueda causar la privación de la libertad a una persona con todas las gravísimas consecuencias que tal acto traen aparejadas en el orden moral, social, económico, familiar y jurídico; luego entonces al no obrar en autos medios de pruebas aptos y suficientes para acreditar el delito en estudio y que se le atribuyó; en consecuencia, ordénese poner en inmediata libertad a GERARDO MONTES PINTO, única y exclusivamente por lo que a éste delito y causa se refiere.